

HONORABLES  
MAGISTRADOS  
CORTE CONSTITUCIONAL  
Bogotá D.C.

REF. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra del NUMERAL SEGUNDO parcial del Artículo 564 y del PARÁGRAFO del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Respetados Magistrados:

Protegido por Habeas Data

, ciudadano colombiano en ejercicio, plenamente capaz, identificado con la Cédula de Ciudadanía Protegido por Habeas Data Manizales, con domicilio y residencia en Manizales, en uso de mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los artículos 40 numeral 6º, 95 numeral 7º y 242 numeral 1º de la Constitución Política y en el Decreto 2067 de 1991 me dirijo a ustedes para interponer ACCIÓN PÚBLICA Y DEMANDAR POR INCONSTITUCIONALIDAD ante la honorable sala plena de la Corte Constitucional del NUMERAL SEGUNDO parcial del Artículo 564 y el PARÁGRAFO del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

La presente acción, responderá a los siguientes contenidos:

### SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

- I. Norma Demandada.
- II. Petición.
- III. Normas Constitucionales Violadas.
- IV. Fundamento de la demanda.

### SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

- I. Preámbulo
- II. Derecho a la igualdad (Art. 13)
- III. El Debido Proceso. (Art. 29)
- IV. Acceso a la Administración de Justicia (Art. 229)

Number of Pages: 1  
Dirección: MANIZALES  
Departamento: CALDAS  
Código Postal: 170001332  
Envío: YG265161361CO

CORTE CONSTITUCIONAL  
Dirección: CALLE 12 N° 7-65  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111711204  
Fecha de envío: 13/03/2020 11:59:32

## **SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

I. Competencia.

II. Cosa Juzgada Constitucional.

## **SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.**

I. Trámite.

II. Principio Pro Actione.

III. Notificaciones.

## **SECCIÓN PRIMERA – PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

### **I. Norma Demandada.**

Se demanda el NUMERAL SEGUNDO parcial y el PARÁGRAFO del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE y se transcribe el texto legal Demandado, subrayando y en negrilla los apartes de la disposición respecto de los cuales se cuestiona la constitucionalidad.

Diario Oficial No. 48.489 del 12 de julio del 2012

LEY 1564 DE JULIO 12 DEL 2012

Diario Oficial No. 48.489 del 12 de Julio 2012

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

...

TÍTULO IV.

INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

...

CAPÍTULO IV.

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.

**ARTÍCULO 563. APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL.** La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.
3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

**PARÁGRAFO.** Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.

**ARTÍCULO 564. PROVIDENCIA DE APERTURA.** El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales
2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de **amplia circulación nacional** en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
3. La orden al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444.

4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como

extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.

5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

**PARÁGRAFO. El requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código.**

...

## II. PETICIÓN.

Se solicita a la Honorable Corte Constitucional declarar la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA**, del numeral segundo parcial del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, cuando se habla de "**amplia circulación nacional**" y **INEXEQUIBLE** del PARÁGRAFO del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, por medio del cual se establece el procedimiento de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, por las razones que se exponen en la presente demanda.

De manera subsidiaria, y en caso de que esta Honorable Corporación no encuentre motivos para declarar la Inconstitucionalidad de la norma acusada, se solicita de la manera más respetuosa se declare la **EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA** de la norma, señalando la debida interpretación y aplicación que deberá realizarse de la misma.

## III. Normas Constitucionales Violadas.

El aparte subrayado y en negrilla de la disposición normativa transcrita, controvierte el **PREÁMBULO**, de la Constitución Política Nacional, el cual dispone que aseguras a los ciudadanos Colombianos la Justicia e Igualdad, dentro de un marco jurídico justo, el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que en todas las actuaciones Judiciales como Administrativas se aplique el **DEBIDO PROCESO**, en concordancia con el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a que todas las personas en Colombia nacen **LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY**, por cuanto en otros artículos del Código General del Proceso se hace necesario la publicación sin que esta se pueda suplir con otro medio y el Artículo 229 de la Constitución Política de



Colombia que le garantiza tanto al Colombiano como al extranjero (ya sea de paso) el acceso a la Administración de Justicia.

PREÁMBULO de la Constitución Política de Colombia

**PREÁMBULO  
EL PUEBLO DE COLOMBIA,**

en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:

Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

**Artículo 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

**Artículo 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la

sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia

**Artículo 229.** Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

## **VI. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA.**

La Ley 1564 del 2012, en su Capítulo IV, que trata de la **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, brinda una regulación para aquellas personas naturales no comerciantes que tengan dificultades económicas puedan resurgir, normalizar sus créditos y nuevamente ser productivos para la sociedad, es decir darles una nueva oportunidad para que sigan aportando a la comunidad que pertenecen, y de esta forma poder atender los pasivos y dar seguridad y estabilidad a la economía de las personas naturales no comerciantes que son más del 90% de la sociedad Colombiana, si con las normas de la Insolvencia se pretende es de proteger tanto al Deudor como a los Acreedores y que estos se encuentren en igualdad de condiciones, las normas acusadas no cumplen con este propósito, por cuanto se desconoce los derechos que tiene otros acreedores que al momento de presentar la solicitud de negociación de deuda, no se encontraban en mora o no les interesaba participar de este, por cuanto al iniciarse la etapa de Liquidación Patrimonial es el momento para hacerse parte de este y si la Publicación en el Periódico se hace mal realizada y el Juez de conocimiento acepta esta o no se hace, la publicación se entenderá surtida con el simple hecho de haberse inscrito en el registro nacional de personas emplazadas, por lo tanto estaríamos al frete de un saneamiento que afectaría a otras personas que tengan interés en participar y que no se encuentran en el lugar en donde tiene el Asiento Principal el Deudor, o sea, de esta manera se desconoce el derecho a que tiene a participar aquellas personas o acreedores que por cualquier circunstancias no se encuentran en la localidad o la prensa no vive en el sitio donde se encuentre.

La publicación debe entenderse como una Notificación Personal de la existencia de una demanda para que aquellos que tengan derecho a participar en esta se haga parte y hagan valer sus derechos es decir sus acreencias, el estado debe dar protección a todas los acreedores que de alguna forma se encuentran en

debilidad frente al proceso de Liquidación Patrimonial y con ello materializar el derecho a la igualdad ante la ley de una manera real y efectiva, aunado a ello esta falta de Notificación Personal es causal de Nulidad que no se subsana por el paso del tiempo (Art. 133, Numeral 8 del C.G. del P.

Ahora bien, la libertad del legislador no es absoluta, siendo deber de la Corte determinar los lineamientos constitucionales que el órgano legislativo debe respetar al momento de determinar el contenido de las leyes. De esta manera, es el juicio de proporcionalidad el que permite analizar la constitucionalidad de las normas que impliquen restricciones frente a derechos de carácter fundamental. La aplicación del juicio de proporcionalidad en su modalidad intensa, implica que el análisis de la constitucionalidad de la norma que se acusa sea mucho más riguroso y exigente.

Tanto en la Jurisprudencia, en todos los niveles de la Rama Judicial, como entre los Juristas no hay un concepto único que explique sin ninguna duda que se debe entender por AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, pues para unos Operadores Judiciales entiende por AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, por que el periódico regional se vende en la Capital de la Republica y por solo este simple hecho se debe entender que es de circulación nacional, es decir que si circula en la Capital de la Republica ya quedo publicado en las demás regiones que conforman Colombia, aunque este no llegue a dicha región.

## **SECCIÓN SEGUNDA – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.**

### Artículo 564, Numeral Segundo Parcial

El numeral segundo del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, Código General de Proceso, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, parcial cuando se habla de "**amplia circulación nacional**", desconoce el PREÁMBULO de la Constitución Nacional, por cuanto este aparte de la norma no asegura la Justicia, antes por el contrario deja al arbitrio del Juez y del obligado de hacer la publicación según su interpretación de que se entiende por amplia circulación nacional, muchas veces entendiendo por ello que un periódico es de circulación nacional cuando este por el solo hecho de ser enviado o que circula en la Capital (Bogotá) ya es de amplia circulación nacional, aunado a ello, no existen reglas claras en la Ley y la Jurisprudencia de las altas cortes que definan que se entiende por AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL, dejando esta definición a quienes por Ley deban hacer estas publicaciones y a la interpretación de Juez, con lo cual nos encontramos ante una inseguridad jurídica y ello por no existir

reglas claras que tanto los Administradores como los Administrados puedan seguir y con ello no los sorprendan con interpretaciones contrarias a los fines perseguidos por la ley. (Por Ejemplo en lo ocurrido en el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante, que se tramito en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con Radicación 1700-40-03-005-2016-00237-00 en el cual la publicación se realizo en el periódico local.).

De la misma manera trasgrede el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, que dispone que en todas las actuaciones Judiciales como Administrativas se aplique el DEBIDO PROCESO, en razón de que la publicación en el periódico se debe entender como una NOTIFICACIÓN PERSONAL de la existencia de un Proceso o Procedimiento Judicial, para que las personas que tengan interés en participar en el Proceso o en el Procedimiento puedan tomar una decisión si interviene o no en este, y si esta no cubija la totalidad de la Nación Colombiana (Por lo menos las Capitales de los Departamentos) y quien tenga interés en participar no puede tomar una decisión de intervenir o no, por cuanto no tuvo conocimiento de la existencia del Proceso por una mala publicación, aunado a ello se les da un término razonable, el cual transcurrido produce consecuencias jurídicas, pero esta debe cubrir todo el territorio Nacional y no dejar al arbitrio del Juez o de la Persona quien hace la Publicación la interpretación de que se entiende por AMPLIA CIRCULACIÓN NACIONAL.

Este aparte de la norma trasgrede el Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que le garantiza tanto al Colombiano como al extranjero (ya sea de paso) el Acceso a la Administración de Justicia, por cuanto si no se tiene noticia de la existencia del Proceso por que se realizo una Publicación en un Periódico de solo circulación local, no está permitiendo que quien tenga interés legitimo para intervenir pueda hacer por no vivir en la región del Deudor, con lo que estaríamos en frete de una denegación de Justicia por no permitir su acceso.

#### El Parágrafo del Artículo 564

El Parágrafo del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del Código General de Proceso desconoce el PREÁMBULO de la Constitución por cuanto al permitir que la Publicación en un Diario o Periódico de la existencia de un Proceso se puedas suplir con la publicación en el Registro de Personas Emplazadas de una página de internet, no está asegurando a los Colombianos como Extranjeros la Justicia y la Igualdad, porque le quita la posibilidad de intervenir ante la ante la administración de Justicia, al establecer



otro medio que subsana el error de publicación, con lo que se está en contra del PREÁMBULO de la Constitución.

El Parágrafo del Artículo 564, Capítulo IV de la Ley 1564 del 12 de Julio del 2012, por medio del cual se establece el procedimiento de INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, del Código General de Proceso desconoce el Artículo 29 de la Constitución Nacional, que dispone que en todas las actuaciones Judiciales como Administrativas se aplique el DEBIDO PROCESO, por cuanto se está supliendo y saneando la Publicación en un Diario o Periódico la existencia de un Proceso.

Ahora bien tenemos que la publicación debe entenderse como una NOTIFICACIÓN PERSONAL de la existencia o iniciación de una Proceso ante la Jurisdicción Judicial, para que aquellas personas que tengan derecho legítimo a participar en esta se haga parte y hagan valer y defender sus derechos, es decir sus acreencias, el estado y al Administración de Justicia, debe procurar dar protección al Deudor como a todas los acreedores que de alguna forma se encuentran en debilidad frente al proceso de Liquidación Patrimonial, por cuanto no toda persona tiene acceso a internet y muchas de ellas no conocen y saben manejar un computador y mucho menos entrar a una página de internet que es difícil de ubicar.

También transgrede el Artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, en cuanto a que todas las personas en Colombia nacen LIBRES E IGUALES ANTE LA LEY, por cuanto en otros artículos del Código General del Proceso y en otros Códigos se hace necesaria la publicación, sin que esta se pueda sustituir con otro medio, es decir, que frente a otras normatividades se es obligatorio hacer la Publicación en un Periódico o Diario para que surta los efectos que se pretende con esta, y con ello materializar el derecho a la igualdad ante la ley de una manera real y efectiva, aunado a ello esta falta de Notificación Personal es causal de Nulidad que no se subsana por el paso del tiempo (Art. 133, Numeral 8 del C.G. del P.)

El Artículo 229 de la Constitución Política de Colombia que le garantiza tanto al Colombiano como al extranjero (ya sea de paso) el acceso a la Administración de Justicia, si la Publicación en un Diario o Periódico se entiende surtido o cumplido con la inscripción de la Providencia de Apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, estaríamos frete a una negación al acceso a la Administración de Justicia, porque le quita la oportunidad de conocer la existencia de un proceso a quien tiene derecho legítimo de participar de él, en razón de que por cualquier circunstancia no viva en las cercanías del Deudor y pierda la oportunidad de hacer valer sus Acreencias.

(Por vía de ejemplo lo ocurrido en el trámite del proceso de Liquidación Patrimonial Natural No Comerciante, que se tramitó en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales con Radicación 1700-40-03-005-2016-00237-00 en el cual la publicación se realizó en el periódico local y no se aceptaron las nulidades propuestas dando aplicación a lo preceptuado en el parágrafo).

### **SECCIÓN TERCERA – ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA.**

#### **I. Competencia.**

La Corte Constitucional es competente para conocer esta demanda en virtud artículo 241 de la Constitución Política colombiana por medio del cual se "confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución en los escritos y precisos términos de este artículo", y dentro de esta norma, en el numeral cuarto (4to) tiene la función de "decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

#### **II. Cosa Juzgada Constitucional.**

No existe cosa juzgada en el presente caso, pues hasta la fecha la Corte Constitucional no se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la norma demandada, por lo cual procede un pronunciamiento de fondo al respecto.

### **SECCIÓN CUARTA – DISPOSICIONES FINALES.**

#### **I. Trámite.**

El trámite que debe seguir la presente demanda es el señalado en el Decreto 2067 de 1991 y las normas que la adicionen y complementen, así como las normas y actos administrativos que a la fecha se hayan proferido en relación con las demandas como la que se presenta.

#### **II. Principio Pro Actione.**

Consideramos que la demanda cumple con los requisitos de admisión ya que las razones expuestas son claras, ciertas, específicas, pertinentes y suficientes, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales de la Corte Constitucional. En caso de que la Corte no considere que sea así, les solicitamos a los Honorables Magistrados aplicar el Principio Pro Actione.

